Comentario al laudo de BITARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo-CSCE, núm. 4/2023, de 11 de diciembre de 2023. Extinción de la relación entre un socio colaborador y su cooperativa, reclamación de daños y perjuicios por el socio por los perjuicios económicos derivados de dicha extinción

(Commentary on the arbitral award of BITARTU, Basque Cooperative Arbitration Service-CSCE, No. 4/2023, of December 11, 2023. Termination of the relationship between a collaborator member and him cooperative, claim for damages by the member for economic losses arising from such termination)

Francisco Javier Arrieta Idiakez\*1, Gonzalo Martínez Etxeberria<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Profesor titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Deusto. Ex Árbitro de BITARTU (2014-2023)

Resumen: en este estudio se analiza un laudo arbitral que tiene por objeto las consecuencias derivadas de una baja obligatoria de un socio colaborador de una cooperativa, teniendo en cuenta que la única reclamación planteada en la demanda presentada por el socio se refiere a los daños y perjuicios producidos por dicha baja, y, por consiguiente, a la indemnización que dicho socio solicita.

Palabras clave: persona socia colaborada, cooperativa, reclamación de daños y perjuicios.

Abstract: This study analyzes an arbitral award concerning the consequences of the mandatory termination of a cooperative collaborator member. The sole claim presented in the member's lawsuit is for damages arising from such termination, and, consequently, the compensation sought by the member.

Keywords: collaborator member, cooperative, claim for damages.

Recibido: 9/9/2024; aceptado: 10/9/2024.

ISSN 1698-7446 - eISSN 2444-3107 / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Profesor contrato doctor de Derecho Constitucional. Universidad de Deusto

<sup>\*</sup> Correspondencia a/Corresponding author: Francisco Javier Arrieta Idiakez. Universidad de Deusto - javier.arrieta@deusto. es - https://orcid.org/0000-0003-4696-6356

Cómo citar/How to cite: Arrieta Idiakez, Francisco Javier; Martínez Etxeberria, Gonzalo (2024). «Comentario al laudo de BI-TARTU, Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo-CSCE, núm. 4/2023, de 11 de diciembre de 2023. Extinción de la relación entre un socio colaborador y su cooperativa, reclamación de daños y perjuicios por el socio por los perjuicios económicos derivados de dicha extinción», *GIZAEKOA - Revista Vasca de Economía Social*, 21, 247-256. (https://doi.org/10.1387/ gizaekoa.26969).

## 1. Hechos

Una sociedad limitada venía actuando como socia cooperadora de una cooperativa, hasta que ambas decidieron, el 7 de junio de 2011, que la primera cesara en su actividad de producción, comercial y de distribución, transfiriendo a la cooperativa su cartera de clientes. A partir de esa misma fecha, quien en el litigio que da lugar al laudo arbitral aquí comentado actúa como demandante pasó a ser socio colaborar de la cooperativa. Este socio colaborador, que venía prestando servicios en la sociedad limitada que había cesado en su actividad, asumía así la distribución de los productos de la cooperativa. Asimismo, acordó con la cooperativa la constitución de una sociedad que actuaría como socia colaboradora de la cooperativa.

En concreto, el litigio surge cuando la cooperativa acuerda la baja obligatoria de ese socio colaborador y este socio demanda a la misma, dando lugar al procedimiento arbitral del que trae causa el laudo aquí es objeto de estudio.

## 1.1. Alegaciones del socio colaborador demandante

Las alegaciones del socio colaborador demandante (en adelante, el demandante) parten del hecho de que el contrato celebrado con la cooperativa se define como «contrato de sociedad». Entre las obligaciones que en dicho contrato se atribuyen al demandante se encuentra la de disponer de todos los medios necesarios para el desempeño y eficaz cumplimiento de las obligación y actividad del contrato. Precisamente, esta obligación constituye el primer objeto del litigio, ya que el demandante entiende que como consecuencia de la misma se ha llevado a cabo una inversión por su parte, que no ha podido ser amortizada debido la ruptura forzosa del vínculo con la cooperativa, precisamente, a instancias de esta.

El segundo objeto del litigio también trae causa de una de las cláusulas del mencionado contrato. Así, pese a que en la cláusula novena del mismo se establece que la duración del contrato de sociedad será indefinida, la cooperativa acuerda la baja obligatoria del demandante.

Además, al respecto, el demandante menciona, en primer lugar, que la baja se ha producido sin previo aviso y sin haber ofrecido la audiencia prevista en los estatutos de la cooperativa, y, en segundo lugar, que la baja obligatoria no procede porque no se ha producido la pérdida de los requisitos exigidos para ser socio. De ahí que afirme que lo que se ha producido, en realidad, es su expulsión. Una expulsión que se considera que se ha producido incumpliendo los requisitos establecidos por la ley y los estatutos, «sin haberle dado la posibilidad de defenderse adecuadamente y "de un modo indigno y clandestino"».

Por todo ello, se reclama, por el incumplimiento contractual fundado en los artículos 1089 y 1091 del Código Civil, así como de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi (LCE) y de los estatutos de la cooperativa, una indemnización por los daños ocasionados por su obligada salida de la cooperativa. Concretamente, el demandante señala que tales daños derivan de la venta forzosa de una furgoneta recién adquirida por exigencias del trabajo en la cooperativa (2.400 euros), y el lucro cesante debido a su jubilación anticipada, cuando aún le quedaban dos años y medio para alcanzar la edad ordinaria de jubilación (51.054,15 euros).

## 1.2. Alegaciones de la cooperativa demandada

La cooperativa demandada (en adelante, la cooperativa), en su escrito de contestación a la demanda, en primer lugar, expone que el contrato firmado con el demandante el 7 de junio de 2011 pretendía dar una salida profesional al demandante tras el cese de la actividad de producción de la sociedad limitada en la que venía prestando servicios. Es decir, la cooperativa ofreció al demandante la posibilidad de ser socio colaborador aportando a la sociedad que debía constituir la actividad de distribución que venía realizando. Asimismo, se afirma que, según el contrato firmado, el demandante era el único responsable de contar con los medios necesarios para mantener su propio negocio o cartera de clientes, sin que la cooperativa asumiera ningún control de la cantidad y calidad de los mismos. Ahora bien, según la cooperativa, hace unos años el demandante vendió su cartera de clientes a un tercero, limitándose, a partir de ese momento, a la distribución que generaba la relación con la cooperativa. Precisamente, la cooperativa alega que posteriormente fue ella misma la que asumió la distribución, y que, ante el cese de la actividad productora de la única socia de la misma, y ante el hecho de que se dispararan los costes energéticos de transporte como consecuencia de la coyuntura internacional, fue preciso que la cooperativa prescindiera de todos los socios colaboradores encargados de la distribución, y no solo del demandante.

En relación con la concreta baja del demandante, el letrado de la cooperativa admite que la gestión de la misma «puede ser valorada como mejor o peor», pero que no se ha generado indefensión, puesto que dos meses antes de aprobarse la baja por el consejo rector el demandante ya conocía la intención de la cooperativa de prescindir de sus servicios. En ese sentido, se afirma que la controversia se limita a una eventual indemnización por esa salida del demandante, que en ningún momento fue cuestionada por él. En concreto, la cooperativa señala que la única reclamación del de-

mandante consistió en resarcirse de la pérdida sufrida por la venta de una furgoneta recién adquirida, por una señal dada para la adquisición de otro vehículo y por la adquisición de una caja de camión, todo ello valorado en 10.000 euros. Respecto a la indemnización que trae causa del lucro cesante derivado de la jubilación, la cooperativa matiza que dicha indemnización se reclama en el acto de conciliación ante BITARTU y que, además, es fruto de una decisión personal que nada tiene que ver con la cooperativa.

En lo que se refiere al incumplimiento contractual alegado por el demandante, la cooperativa defiende que no se ha producido incumplimiento alguno.

Para defender este postulado, la cooperativa argumenta que el artículo 19.5 de la LCE establece, al referirse a las personas socias colaboradoras, que «sus derechos y obligaciones se regularán por lo dispuesto en los estatutos, y, en lo no previsto por estos, por lo pactado entre las partes».

Con fundamento en dicho precepto, la cooperativa mantiene que la duración del contrato firmado con el demandante es de carácter indefinido, de la misma manera que el resto de socios de la cooperativa lo son con carácter de cooperadores indefinidos. Al respecto realiza, además, una matización, al considerar que «indefinido» no quiere decir «eterno». Más concretamente, señala que la figural del socio de duración indefinida se opone a la de duración determinada, figura esta que no contemplan los estatutos de la cooperativa, y que, por tanto, la relación contractual cesa, necesariamente, con la rescisión del contrato de sociedad.

Dado que para con el demandante se produce dicha rescisión, la cooperativa defiende que, según consta en la cláusula novena del contrato firmado, en tal caso las aportaciones económicas que le correspondan como socio deben liquidarse conforme a lo establecido en los estatutos sociales.

Así, entiende la cooperativa que no se ha producido ningún incumplimiento legal ni estatutario. Se remite al acta del consejo rector de 17 de mayo de 2022 en la que se aprobó la baja obligatoria del socio demandante, dado que ya no procedía mantener sus servicios por falta de rentabilidad. Ahora bien, se matiza que la comunicación de la baja se hizo por el director gerente, sin que el demandante se opusiera a la misma. Se defiende así que el demandante aceptó esa intermediación, y que planteó al gerente sus reivindicaciones respecto de una indemnización por los gastos en los que había incurrido para hacer posible la distribución que venía desarrollando.

Por último, en relación con las indemnizaciones reclamadas por el demandante, la cooperativa las rechaza porque ni en el contrato, ni en los estatutos se prevé ninguna indemnización, ni compensación para el supuesto de rescisión. Según expone la cooperativa, la cláusula novena del contrato prevé que en caso de rescisión la aportación económica del socio colaborador se liquide de acuerdo con lo establecido al respecto en los estatutos de

la cooperativa, y al tratarse de un contrato societario, lo único que correspondería al demandante es el reembolso de las aportaciones al capital social, según indican los estatutos, reembolso que ya se ha realizado.

## 2. Fundamentos de Derecho

Son cuatro los fundamentos de Derecho en los que se basa el laudo arbitral objeto de análisis, conforme a los motivos que considera oportunos la árbitro.

# 2.1. Sobre la naturaleza de la relación existente entre la cooperativa y el demandante

El fundamento de Derecho decisivo para determinar la naturaleza de la relación existente entre la cooperativa y el demandante es el contrato que vincula a ambos, del que se deduce que el demandante es un socio colaborador de la cooperativa, por lo que la árbitro señala con acierto que «el cumplimiento o incumplimiento de las partes ha de analizarse (...) desde esta perspectiva».

La árbitro aclara en su primer motivo que la sociedad que se preveía en el contrato no llega a constituirse por el demandante y que es este quien, de manera definitiva, asumió personalmente la cualidad de socio colaborador¹. En realidad, se trata de una cuestión sin importancia, puesto que el artículo 19.5 de la LCE posibilita que las personas socias colaboradoras sean tanto personas físicas como jurídicas. Igualmente, este precepto establece que para que una persona pueda ser considerada como socia colaboradora no tiene que poder realizar plenamente el objeto social cooperativo, y tiene que limitarse a colaborar en la consecución del mismo.

En ese sentido, la propia arbitro reproduce lo que señalan dos artículos de los estatutos de la cooperativa que resultan claves para comprender lo que se acaba de comentar. De este modo, en primer lugar, el artículo 2 dispone que el objeto social principal de la cooperativa consiste en «la gestión de la comercialización y distribución de..., obtenidos por sus personas socias y terceras no socias en su caso, para todos los canales de comercialización y la promoción de proyectos comunes». Y, en segundo lugar, el artículo 7 establece que para su realización la cooperativa cuenta con dos tipos de personas socias: socias cooperadoras y socias colaboradoras. Mientras que

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Debe advertirse que en el laudo se dice por error «socio cooperador».

las primeras son «las titulares de explotaciones productoras de..., inscritas en el Registro de explotaciones correspondiente», las segundas son aquellas que, «sin realizar plenamente el objeto social cooperativo, pueden colaborar en la consecución del mismo, participando en alguna o algunas de las actividades principales o accesorias», como, por ejemplo, la distribución.

Cabe señalar que el demandante en ningún momento pone en cuestión su condición de verdadero socio colaborador de la cooperativa, tal vez por no ser consciente de que quizás no sea un verdadero socio colaborador de la cooperativa y de que, por ende, tampoco sea un socio de la cooperativa, o tal vez y, simplemente, porque no le interese mantener otra postura para la defensa de los intereses que considera legítimos y que se han expuesto supra. Sea como fuera, no profundizaremos en esta cuestión, pero si debemos dejar apuntado que en casos como el que se plantea en este litigio es importante considerar la verdadera naturaleza existente entre la supuesta cooperativa y el supuesto socio que presta servicios para la misma. Ello es así porque si en la relación existente entre ambos no se cumplen los principios cooperativos, habrá que proceder a «levantar el velo» y determinar la verdadera naturaleza del vínculo existente. Así se deduce de la Exposición de Motivos (cfr. apartado I) y de los artículos 1.2, 12.3, 102.3 y 159.2.d), 161.1.a) de la LCE. En concreto, en el caso objeto de estudio, cabría plantearse, de entrada, la posible naturaleza laboral del vínculo, y, en especial, si se está ante una relación laboral especial de representantes de comercio, conforme a lo contemplado en el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas. También podría plantearse si estamos ante un agente comercial que se vincula a la supuesta cooperativa a través de un contrato de agencia mercantil, conforme a lo establecido en la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre contrato de agencia, y si, por consiguiente, en lo que se refiere al estricto régimen jurídico profesional, que es lo que aquí interesa, estamos ante un trabajador autónomo. En este último caso debería acudirse a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo. Además, de acuerdo con esta norma, habría que observar si se está ante un trabajador autónomo clásico, en los términos de su artículo 1.1, o ante un trabajador autónomo económicamente dependiente, según lo dispuesto en la Disposición Adicional decimonovena de dicha norma.

# 2.2. Sobre la baja del demandante

En relación con la baja del demandante se considera por la árbitro que la cooperativa incumple todas las formalidades exigidas por la LCE y sus

propios estatutos para adoptar y ejecutar el acuerdo de baja. Además, para reforzar dicha consideración, se hace una referencia expresa a lo manifestado por la propia cooperativa en su escrito de contestación a la demanda, cuando esta viene a reconocer que la manera en que se gestionó formalmente la baja del demandante puede valorarse como mejor o peor.

En verdad, de los hechos dados por probados por la árbitro, no cabe más que llegar a la misma conclusión.

Los fundamentos jurídicos en los que se basa la árbitro son dos: por una parte, como recuerda, el artículo 27 de la LCE define qué es la baja obligatoria, exige la previa audiencia del interesado y, con remisión al artículo 26, exige la notificación por escrito a la persona socia, que tiene, evidentemente, derecho a recurrirla. Por otra, parte, conforme a lo manifestado por la propia cooperativa, resulta de aplicación el artículo 30 de la LCE, porque se trata de una baja obligatoria por causas económicas.

Obviamente, al no cumplir la cooperativa con lo preceptuado en ninguno de dichos preceptos, cabría la posibilidad de impugnar la baja, primero agotando la vía interna cooperativa, y, en su caso, después, acudiendo al arbitraje vía BITARTU-Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (cfr. artículo 165.2.f de la LCE). Sin embargo, el demandante en ningún momento impugna la baja. Precisamente, ese es el motivo por el que la árbitro no puede pronunciarse sobre esta cuestión, tal y como decide finalmente con acierto.

# 2.3. Sobre el incumplimiento contractual

Se aborda esta cuestión por la árbitro porque el demandante fundamenta su reclamación en el incumplimiento del contrato suscrito con la cooperativa, al entender que este es indefinido y que como la cooperativa procede a la darle de baja no se cumple con ello.

Al respecto, conforme al primer fundamento de Derecho ya analizado, la árbitro recuerda que el demandante es un socio colaborador de la cooperativa cuya actividad de distribución se realiza en calidad de socio.

En consecuencia, establece que la cooperativa, a través de sus órganos, es competente para prescindir de la actividad de distribución realizada por sus socios colaboradores, con fundamento en las causas tipificadas en la LCE, como sucede con la baja obligatoria, porque se hayan perdido los requisitos exigidos para la participación en la cooperativa (cfr. artículo 27), o porque existan causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o fuerza mayor (cfr. artículo 30).

En ese sentido, el verdadero incumplimiento parece más bien darse respecto al deber de conservar el negocio jurídico, a saber, el vínculo en-

tre la cooperativa y el socio, por no proceder la cooperativa a dar de baja al demandante conforme a los requisitos formales contemplados por la LCE. Pero como, conforme a lo ya expuesto al comentar el segundo de los fundamentos jurídicos, el demandante no impugna en ningún momento la baja, tampoco cabe que la árbitro pueda pronunciarse sobre los incumplimientos que traen causa de la extinción del vínculo societario cooperativo entre la cooperativa y el demandante. De ahí que la árbitro establezca que la cuestión del incumplimiento del contrato no es objeto del arbitraje.

## 2.4. Sobre la pretensión indemnizatoria

En lo que respecta a esta cuestión, la árbitro recuerda que es esta la única pretensión planteada por el demandante en su escrito de demanda y, por tanto, sobre la que solamente tiene que pronunciarse.

Por ello, la árbitro recuerda que la pretensión del demandante consiste únicamente en solicitar una indemnización de 53.454,15 euros por el perjuicio económico debido a la «expulsión» indebida de la cooperativa.

Así, en primer lugar, la árbitro recuerda, una vez más, que no estamos ante una expulsión, sino ante una baja obligatoria.

En segundo lugar, también recuerda que dicha baja no ha sido combatida por el demandante.

Con todo, como se ha producido la baja obligatoria, la árbitro procede a analizar los concretos conceptos indemnizatorios en los que el demandante fundamenta su pretensión.

De este modo, el primer concepto indemnizatorio obedece a la pérdida provocada por la venta de una furgoneta recién adquirida, que ha tenido que venderse por un precio inferior al de adquisición. Se trata de una pérdida de 2.400 euros.

El fundamento jurídico que utiliza la árbitro para rechazar este primer concepto tiene que ver, nuevamente, con la relación societaria de carácter cooperativo que vinculaba a la cooperativa y al demandante. Se señala así que el demandante es un socio cooperativista que pone los medios para el desarrollo de la actividad cooperativizada y asume, junto con el resto de los cooperativistas, el riesgo derivado de la actividad empresarial. De ahí que la árbitro entienda que no quepa una indemnización por la pérdida en la venta de una furgoneta que ya no se puede destinar a la comercialización que venía realizando el demandante.

Por su parte, el segundo concepto indemnizatorio tiene su razón de ser en el lucro cesante que entiende el demandante se produce por la jubilación anticipada que el mismo solicitó al INSS una vez finalizada su relación con la cooperativa. Alega para ello la diferencia entre sus ingresos por el trabajo desempeñado en la cooperativa en 2021 (36.107,55 euros) y lo percibido como pensión de jubilación (15.685,89 euros), ello en los dos años y medio que restan para su jubilación ordinaria.

Al respecto, la árbitro funda su negativa en que la jubilación anticipada a la que accede el demandante es el resultado de una decisión personal en la que no ha participado la cooperativa.

Se trata de una decisión acertada, dado que la contingencia de jubilación se contempla como un derecho a ejercitar por los trabajadores en los términos legalmente establecidos, que no opera automáticamente, sino que requiere la solicitud por parte del trabajador, salvo en los supuestos de las denominadas jubilaciones forzosas, ex Disposición Adicional décima del Estatuto de los Trabajadores. Cuestión distinta es que dicha solicitud, dependiente en último término la voluntad del trabajador, pueda realizarse anticipadamente, por estar fuertemente condicionada por una causa no imputable al trabajador, tal y como sucede en los supuestos previstos en el artículo 207 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), o, simplemente, porque así lo decida el propio trabajador, siempre y cuando cumpla los requisitos legalmente establecidos para ello, tal y como ser prevé actualmente en el artículo 208 de dicha norma.

Ahora bien, debe precisarse que, en el supuesto de las personas socias cooperativistas, ambos preceptos del TRLGSS solamente podrán aplicarse si estas quedan encuadradas en el Régimen General de la Seguridad Social. Por el contrario, si quedaran encuadradas en el RETA, por pertenecer a una cooperativa de trabajo asociado que en sus estatutos se hubiera decantado por encuadrar a sus personas socias en este régimen, solo cabría aplicar la jubilación anticipada del artículo 208, con fundamento en el artículo 318.d) del propio TRLGSS.

Al margen de los dos conceptos indemnizatorios analizados, la árbitro recuerda que el contrato de sociedad suscrito por la cooperativa y el demandante no recoge ningún pacto de compensación, ninguna indemnización, para el caso de rescisión, y que la cláusula novena del mismo se remite a lo dispuesto por los estatutos sociales, indicando que las aportaciones económicas del socio colaborador se liquidarán de acuerdo con lo allí establecido. Al efecto, trae a colación lo establecido por el artículo 7 de los estatutos, cuando señalan que «el régimen de admisión y baja será el establecido por estos estatutos para las personas socias cooperadoras con los condicionamientos expresados en este artículo». De ahí que, finalmente, la árbitro concluya que no hay ningún fundamento en el que sustentar el pago de una indemnización por parte de la cooperativa por la salida del socio como consecuencia de la baja obligatoria.

#### 3. Resolución

Conforme a los fundamentos jurídicos expuestos, el laudo arbitral desestima íntegramente la demanda interpuesta contra la cooperativa por el socio colaborador dado de baja.

#### 4. Valoración

La no impugnación por parte del demandante de la naturaleza del vínculo que mantenía para con la cooperativa y la no impugnación en forma tampoco de la baja obligatoria condicionan sobremanera la resolución de litigio. En efecto, el hecho de que no se cuestione que exista un vínculo societario cooperativo y que tampoco se impugne la baja obligatoria suponen dar por sentado que estamos ante un verdadero socio colaborador y que se ha producido una baja obligatoria.

Por ello, los razonamientos utilizados por la árbitro para denegar las indemnizaciones solicitadas por el demandante son acertados.

En todo caso, estamos ante un caso que una vez más pone de manifiesto la importancia que tiene el quinto principio cooperativo, en lo que se refiere a la educación de las personas socias, que como se señala en el Informe sobre la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa, «significa algo más que la simple distribución de información o el fomento de ser usuario; significa comprometer a las mentes de los socios, de los líderes elegidos, de los directivos y delos empleados para que entiendan bien la complejidad y riqueza del pensamiento y acción cooperativos».

En este caso, hubiera sido interesante saber si demandante: (a) conocía los principios cooperativos y su alcance, para así, ante la no observancia de los mismos, poder, si quiera, cuestionarse su naturaleza de socio cooperativo; (b) conocía la posibilidad de impugnar previamente en la cooperativa su baja, como requisito previo para, en su caso, poder acudir posteriormente al arbitraje.

En último término, es esa educación y ese conocimiento derivado de la misma, lo que debe diferenciar a las verdaderas cooperativas de las falsas, sin olvidar que sin cooperativistas no hay cooperativas, y que son aquellos los primeros que deben saber lo que supone el ser cooperativista.